TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0190122

SALA PRIMERA
Sección Primera
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Tomás y Valiente
Don Luis Díez-Picazo y
Ponce de León.
Don Eugenio Díaz Eimil

Núm. de Registro: 208/88
ASUNTO: Amparo promovido por don -- Ignacio Martínez Molina.
SOBRE: Sentencia del Tribunal -- Central de Trabajo de 7 de diciembre de 1987 sobre pensión de jubilación.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Ignacio Martínez Molina.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los Tribunales don -- Luis Fernando Alvarez Wiese, en representación de don Igancio - Martínez Molina, interpuso el 9 de febrero de 1988 recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo en proceso sobre pensión de jubilación.

Segundo.- La demanda se funda en los siguientes - hechos y alegaciones:

a) Con fecha 29 de noviembre de 1985, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social formularon demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, contra el ahora recurrente en amparo, en - reclamación de la cantidad de 679.975 pts. que, en concepto de -

—Papel de Oficio— UNE A-4

pensión de jubilación, consideraban dichos organismos se había percibido de forma indebida por el recurrente.

Se basaba dicha pretensión en el incumplimiento por parte del hoy recurrente, del requisito previsto en el apartado segundo de la Disposición Transitoria de la Orden Ministerial de 10 de diciembre de 1984, que nació para desarrollar lo dispuesto en el art. 52 de la Ley 44/1983, de 28 de Diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1984, que vino a determinar la incompatibilidad de simultanear pensiones de la Seguridad Social y haberes en activo por los Funcionarios Públicos.

En dicha disposición (Disposición Transitoria del O.M. 10 de diciembre de 1984), se determinaba que aquellos funcionarios que, estando afectados por la incompatibilidad de percepción de sus haberes en activo con pensiones de la Seguridad Social, no presentaran una declaración-opción dentro del plazo previsto por dicha O.M., deberían devolver todas las cantidades percibidas con efectos de 1 de enero de 1984.

b) Con fecha 24 de abril de 1987, la Magistratura de Trabajo dictó Sentencia estimando las pretensiones del I.N.S.S. y Tesorería General de la Seguridad Social.

Contra dicha Sentencia interpuso el solicitante de amparo Recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, desestimado por Sentencia de 7 de diciembre de 1987, que se acredita fue notificada el 19 de enero de 1988.

Tercero.- Entiende el recurrente que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo infringe los arts. 24.1 y 25.1, en relación con el 9.3, de la C.E.

Infringe el art. 24.1 CE porque incurre en incongruencia, al dejar sin resolver la pretensión realmente ejercitada por el solicitante de amparo, que en el recurso instaba que se

—Papel de Oficio— UNE A-4

considerara ineficaz e inconstitucional la Disposición Transitoria de la O.M. de 10 de diciembre de 1984 por crear ex novo una serie de efectos que la Ley habilitante (art. 52 de la Ley 44/83, de 29 de diciembre) no preveía, al determinar una sanción con efectos retroactivos desde 1 de enero de 1984, toda vez que obligaba a devolver las cantidades percibidas como pensión a los que se demoraran en presentar la declaración-opción prevista por dicha norma. La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, sin embargo, resuelve una cuestión distinta, realizando una fundamentación jurídica encaminada a solventar la incompatibilidad entre pensión y servicio activo de los funcionarios públicos y la retroactividad de la Ley 44/83, con exclusiva referencia a si afectaba a funcionarios que tenían devengado un derecho de simultanear tales percepciones o si, por el contrario, no se debería aplicarles a dicha Ley.

La cuestión sobre la que razona el Tribunal Central de Trabajo es la ya resuelta por STC de 21 de mayo de 1987 y Sentencias del Tribunal Supremo, que cita y aporta, más estas resoluciones no abordaron la problemática que el recurrente suscita.

Por otro lado, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo vulnera el art. 25.1 C.E. al legitimar la retroactividad de grado máximo de una disposición sancionadora cual es la Disposición Transitoria de la O.M. de 10 de diciembre de 1984. Esta carece de toda justificación al establecer una "premio de buena conducta" para aquellos que presentaron la declaración-opción dentro de plazo y sancionar a los que, como en su caso, se demoraron algunos días en su presentación, obligando a éstos a devolver cantidades que fueron legal y legítimamente abonadas e ingresadas definitivamente en su patrimonio, esto es, con retroactividad afectante a pensiones percibidas, no a pensiones devengadas en trance de percepción.

Suplica que se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo por incongruencia o, en cualquier

—Papel de Oficio— UNE A-4

caso, que se ha vulnerado el art. 25.1 C.E., con reconocimiento del derecho contemplado en este precepto.

Por otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recaída.

Cuarto.- Por providencia de 18 de abril de 1988 la Sección Primera acordó poner de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del artículo 50.1.b) en relación con el 49.2.b), ambos de la LOTC, por no acompañarse con la demanda, copia, traslado o certificación de la resolución recurrida, y, asimismo, la causa de inadmisiblidad del artículo 50.2.b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Otorgando plazo para la formulación de alegaciones.

Quinto.- El recurrente, mediante escrito presentado el 9 de mayo de 1988, acompañó copia de la Sentencia núm. 296 de la Magistratura núm. 11 de Madrid. En cuanto a la segunda de las causas de inadmisibilidad, alegó en esencia, en primer lugar, que la resolución de la Magistratura de Trabajo ha incurrido en manifiesta incongruencia, ya que lo que realmente se discutía en dicho procedimiento era la obligación de tener que devolver con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 1984 las cantidades percibidas en concepto de pensión por el mero hecho de haber existido una demora en la presentación de la correspondiente declaración-opción, sin que se tratase de dilucidar -que es a lo que atiende la Sentencia de Magistratura- la legitimidad o no de simultanear haberes en activo y pensiones de la Seguridad Social; incongruencia, en fin, en la que, por idénticas razones, incurre la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que confirmó la de instancia. Y en segundo lugar, se alegó, asimismo,

—Papel de Oficio— UNE A-4

que las resoluciones impugnadas infringen claramente el artículo 25.1, en relación con el 9.3, de la Constitución, por ser manifiestamente atentatorias contra la prohibiciónde retroactividad de las disposiciones sancionadoras al reconocer la validez de la Disposición Transitoria de la Orden Ministerial de 10 de diciembre de 1984.

Sexto.- El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito que tuvo su entrada el 10 de mayo de 1988, formuló escrito de alegaciones, en el que dijo que al haberse aportado la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo no es posible entender que concurra en la demanda la causa de inadmisión prevenida en el artículo 50.1 en relación con el artículo 49.2.b), ambos de la LOTC, si bien sí aprecia su concurrencia en el hecho de no haberse aportado las resoluciones gubernativas del INSS y de la Tesorería General de la Seguridad Social. En cuanto al fondo de las pretensiones de la demanda, se afirma que carece de virtualidad de contenido constitucional, ya que, de una parte, la normativa aplicable no posee la naturaleza jurídica exigible para que opere la cobertura constitucional relativa a la irretroactividad de las normas sancionadoras, y, de otra, una resolución conjunta de los argumentos empleados por las partes, sin que se llegue a un análisis minucioso y detallado de cada uno de esos argumentos y siempre que se resuelva la esencialidad del tema debatido, no supone que se incurra en el vicio inconstitucional de incongruencia.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Subsanada la primera de las causas de inadmisibilidad puestas de manifiesto en nuestra providencia de 18 de abril de 1988, procede comenzar con el examen de la primera de las vulneraciones alegadas que se concreta en la infración

—Papel de Oficio— UNE A-4

del art. 24.1 CE. por incongruencia de las resoluciones judiciales. Tal defecto, imputado en suplicación a la Sentencia de instancia y en esta sede a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, pero por idéntica razón, no es apreciable. Ambas resoluciones y, en concreto, la del Tribunal Central de Trabajo, sobre la que se enfatiza en la demanda de amparo, no incurren en incongruencia; tal defecto consiste en un desajuste entre las pretensiones de las partes y la parte dispositiva de las Sentencias y, así como es evidente que no pudo darse en la instancia -pues el ahora recurrente, demandado en la instancia, no compareció al acto de juicio y no formuló pretensión alguna que debiera ser resuelta-, también es patente que no se dió en la fase del recurso de suplicación, pues el Tribunal Central de Trabajo se pronunció, en sentido desestimatorio, sobre la pretensión allí formulada.

La parte realmente funda su queja de incongruencia en una presunta falta de respuesta a sus argumentos jurídicos o alegaciones en el recurso de suplicación, mas, si ello hubiera ocurrido, no podría hablarse de incongruencia, según lo expuesto, sino de una falta de motivación precisa o pormenorizada sobre tales alegaciones, no exigida por tal principio de congruencia ex art. 24.1 C.E. Sin embargo, dicha falta de respuesta tampoco puede decirse que haya existido: frente a la tesis del actor de que la Orden de 10 de febrero de 1984 no podía introducir reglas sobre la fecha de efectos económicos de la incompatibilidad determinante de su obligación de devolución desde 1 de enero de 1984, reglas diferentes según los casos, el Tribunal Central de Trabajo viene a sostener que, en cualquier caso, por imperativo de la Ley 44/83, la fecha de efectos de la incompatibilidad en cuestión era la de 1 de enero de 1984, sin ser válidas las distinciones que la Orden en cuestión preveía; significa ello que el Tribunal Central de Trabajo no comparte la tesis del recurrente sobre la indebida retroactividad de la incompatibilidad en su caso, por estimar que no es tal Orden, sino la Ley habilitante, la directamente aplicable y con efectos de 1 de enero de 1984, en su caso y en cualquier otro. Los argumentos del Tribunal Cen-

—Papel de Oficio— UNE A-4

tral de Trabajo, pues, razonablemente expuestos, dan respuesta en Derecho a los alegatos del actor, aunque parten de premisas jurídicas bien distintas a las expuestas por la parte.

En su virtud, la Sección acuerda declarar inadmisible la presente demanda de amparo sin que sea necesario analizar otras posibles causas de inadmisión y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4